

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

[J02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO VERBAL 25307-31-84-002-2021-00160-00

DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: YANETH RIOS BARRAGAN

DEMANDADO: MICHAEL F. ROA Y OTROS

**JOSE MAURICIO MAYA ACHICANOY**, mayor de edad y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.298.144 de Bogotá y T.P. 59.691 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de **BEATRIZ LILIANA ROA HAYDEN**, mayor de edad, domiciliada y residente en Atlanta - USA e identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.186.164 de Bogotá, D.C.; **OLGA CRISTINA ROA HAYDEN**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá-Colombia e identificada con cédula de ciudadanía número 39.577.384 de Girardot y **MICHAEL FERNANDO ROA HAYDEN** mayor de edad, domiciliado y residente en Atlanta - USA e identificado con cédula de ciudadanía 11.222.254 de Girardot, dentro del término legalmente establecido para el efecto concurre a su Despacho con el fin de PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS dentro del proceso de la referencia:

#### **EXCEPCIONES:**

#### **HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DISTINTAS DE LAS QUE FUERON DEMANDADAS**

1. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno el Juzgado a su digno cargo admitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por YANETH RÍOS BARRAGÁN en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS FERNANDO ROA CANCINO (q.e.p.d.).

2. Seguidamente, el 26 de julio de 2021 el Despacho admitió la reforma de la demanda en el sentido de admitir como demandados en su calidad de herederos determinados del causante a los señores “BEATRIZ LILIANA ROA JAYDEN, OLGA CRISTINA ROA JAYDEN, y MICHAEL FERNANDO ROA JAYDEN”.
3. Según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, puede proponerse como excepción previa la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y en su numeral 11, por “Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”
4. Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos, “...El nombre y domicilio de las partes...”
5. Como puede observarse en las actas de nacimiento de mis representados, son ellos los herederos del causante y sus nombres y apellidos son BEATRIZ LILIANA ROA HAYDEN, OLGA CRISTINA ROA HAYDEN, y MICHAEL FERNANDO ROA HAYDEN, (subrayas fuera de texto), personas diferentes de las demandadas por la actora, pues su segundo apellido no es “JAIDEN” sino HAYDEN.
6. Se concluye, entonces, que el auto admisorio fue notificado a personas distintas de las que fueron demandadas.

PRUEBAS: Escrito de demanda y su reforma, por un lado, y registros civiles de nacimiento de mis poderdantes por otra.

#### INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES ESPECIFICOS

1. Las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005 regulan las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. El artículo 1° de la Ley 54/90 establece:

"(...) para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".

2. Según lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 54/90, modificado por la Ley 979/2005:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas (y liquidadas)\* (por lo menos un año)\*\* antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.” (Subrayas y paréntesis fuera del texto).

\*Texto entre paréntesis declarado inexecutable por Sentencia C-700 de 2013 de la Corte Constitucional.

\*\*Texto entre paréntesis declarado inexecutable por Sentencia C-193 de 2016 de la Corte Constitucional.

3. Son dos entonces los requisitos formales de la demanda del conocimiento del Juzgado: por un lado, la declaración en la demanda de que la convivencia entre compañeros sea de al menos dos años, y, por otro, la inexistencia de impedimento legal para contraer matrimonio, o, en caso de existir sociedad o sociedades conyugales anteriores, que hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

4. En cuanto al primero de los requisitos, según lo solicitado en la pretensión primera de la demanda, se solicita se “Declare la existencia de unión marital de hecho desde el día 12 de marzo de 2020 hasta el día 13 de junio de 2020, entre la señora YANETH RIOS BARRAGAN identificada con la C.C. No. 21.017.081 y el señor LUIS FERNANDO ROA CANCINO (fallecido)...”. Si se revisa el tiempo transcurrido entre esas dos fechas, el termino mínimo de dos años no se da.

5. Por otro lado, el demandante no hizo manifestación alguna respecto de si la señora YANETT RIOS no tenía impedimento para contraer matrimonio o no tenía un matrimonio previo, con sociedad conyugal disuelta.

6. Dichas manifestaciones o negaciones constituyen un deber que permite tanto a la contra parte como a la administración de justicia partir de supuestos claros para fallar y por lo mismo forman parte esencial de la causa petendi.

7. Se concluye entonces que existe inepta demanda por no cumplir con requisitos específicos de la demanda que se incoa.

PRUEBAS: Escrito de demanda y su reforma.

### PETICION

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito dar trámite a las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y, con fundamento en el artículo 101 del CGP, si no es subsanada en oportunidad, solicito sea declarada terminada la actuación y ordene devolver la demanda al demandante, con la consecuente condena en costas a la que hace referencia el artículo 365 del CGP.

### NOTIFICACIONES

respetuosamente manifiesto que el correo electrónico en donde pueda surtirse las notificaciones dentro del trámite procesal del suscrito y mis representados, son las siguientes:

MICHAEL FERNANDO ROA HAYDEN: [mikefercho@yahoo.com](mailto:mikefercho@yahoo.com)

OLGA CRISTINA ROA HAYDEN: [harok20@gmail.com](mailto:harok20@gmail.com)

BEATRIZ LILIANA ROA HAYDEN: [betiroha@gmail.com](mailto:betiroha@gmail.com)

JOSE MAURICIO MAYA: [jmauricio@maya-achicanoy.com](mailto:jmauricio@maya-achicanoy.com).

Dirección: Diagonal 91 4A-45 de Bogotá

Telefono: 3165211292

Atentamente



JOSE MAURICIO MAYA ACHICANOY

T.P.59691 C.S.J.

C.C.79298144 de Bogotá